



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SALA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 81 001 3333 001 2020 00046 01  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante : Jaime Enrique Bernal Ladino  
Demandado : Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial-Seccional Cúcuta  
Providencia : Auto que resuelve impedimento

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la manifestación de impedimento que presentó el Juez Tercero Administrativo de Arauca.

**ANTECEDENTES**

1. Jaime Enrique Bernal Ladino presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Cúcuta.

2. El proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, cuyo titular José Elkin Alonso Sánchez declaró su impedimento para conocer del caso, con base en las causales de los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuando adujo que le asiste un interés directo en el resultado que se adopte al haber ejercido distintos cargos en la Rama Judicial donde percibió iguales derechos por los que se reclama, y la abogada en el caso del presente expediente, Ángela Córdoba Valderrama, es al mismo tiempo su apoderada en demanda similar, lo que consideró extendible al Juez Segundo Administrativo de Arauca.

Se aceptó el impedimento de los dos Jueces y para que se designara uno *ad hoc*, se remitió el expediente a la Presidencia de la Corporación Judicial, que al encontrar la existencia del nuevo Tercer Juzgado Administrativo de Arauca, lo envió a su titular.

3. El Juez Tercero Administrativo de Arauca decidió declararse impedido y como ya se le había aceptado la restricción a los Jueces Primero y Segundo Administrativos de Arauca, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca para que estudie el suyo.

El servidor público judicial estima que se encuentra inmerso en la causal del numeral 1, artículo 141, del Código General del Proceso -CGP-.



## **CONSIDERACIONES**

### **1. Aspectos procedimentales**

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver la manifestación de impedimento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del CPACA.

### **2. Problema jurídico**

Consiste en: ¿Procede declarar fundado el impedimento que radicó el Juez Tercero Administrativo de Arauca, de conformidad con las causales y fundamento de su escrito?

### **3. Sobre la figura jurídica del impedimento**

El tema de los impedimentos y de las recusaciones está contenido en la Constitución Política de Colombia (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 29, 230), en el CPACA (Artículos 130-132) y en el Código General del Proceso –CGP– (Artículos 140-147).

El ordenamiento normativo que se establece dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada tiene como uno de los pilares fundamentales a la Administración de Justicia; y ésta debe garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad y gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, sino también para hacer efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos (Preámbulo, Ley 270 de 1996).

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, y de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta.

Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica



limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (Dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (Referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del Juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) ha expuesto:

"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo".

#### 4. El caso concreto

La causal que se invocó por el Juez es la siguiente, del artículo 141, del Código General del Proceso:

"CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Teniendo en cuenta el criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes o sancionatorios, se encuentra que la causal invocada por el Juez Pablo Antonio Carrillo Guerrero le es aplicable en el presente caso.

En efecto, el precepto jurídico que señaló el servidor público judicial tiene repercusión y procede en el presente proceso judicial, por cuanto hace relación a su misma circunstancia de posibilidad litigiosa frente a derechos que considera le podrían corresponder ante la misma entidad demandada con reclamación de similares derechos laborales.

En consecuencia, la Sala encuentra acreditada la causal de impedimento presentada, lo que conduce a separar del caso al Juez Tercero Administrativo de Arauca.

De ahí que frente al problema jurídico planteado, se responde que se encuentra impedido el Juez Pablo Antonio Carrillo Guerrero para seguir conociendo del presente proceso.



Por lo tanto, será separado del conocimiento del caso, y se remitirá el expediente a la Presidencia de esta Corporación Judicial, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso, toda vez que los Jueces Primero y Segundo Administrativos de Arauca también se encuentran impedido por similar condición fáctica y jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Arauca, Pablo Antonio Carrillo Guerrero. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a la Presidencia de esta Corporación Judicial, para surtir el trámite de designación de un Juez Primero Administrativo de Arauca *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada